

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO DE  
CARTAGENA- INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NO.15022025-095 MN MILAGROSA II

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN NO.056/2026

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.056/2025 A TRAVÉS DE LA CUAL, SE COMUNICA AL SEÑOR CARLOS ANDRES TORRES CASTRO, IDENTIFICADO, CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.1.002.203.904, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE TRIPULANTE DE LA NAVE MILAGROSA II, CON MATRÍCULA CP-05-4644-B, DEL AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, A FIN DE ESTABLECER SI EXISTE MERITO O NO PARA ADELANTAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE COMUNICACIÓN, TODA VEZ QUE SE DESCONOCE DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL TRIPULANTE Y NO EXISTE OTRO MEDIO IDÓNEO PARA AVISAR A ESTE DE LO PROFERIDO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN DE LA REFERENCIA. POR EL TERMINO DE 05 DÍAS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE TRANSCRIBE EL ACÁPITE DE LA RESOLUCIÓN EN MIENTES, ASÍ:

PRIMERO. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CON OCASIÓN A LO DESCRITO EN LOS ACÁPITES ANTERIORES, LOS CUALES PUEDEN CONSTITUIR PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE COLOMBIANA, QUE INVOLUCRAN A LA NAVE "LA MILAGROSA II" CON MATRÍCULA CP-05- 4644 Y QUE CONSTAN EN REPORTE DE INFRACCIONES NO. 0025167 DEL 20 DE JULIO DE 2025, SUSCRITO POR EL COMANDANTE DEL CUERPO DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA.

SEGUNDO. COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PRESENTE DECISIÓN A TODOS LOS INVOLUCRADOS DURANTE LA MANIOBRA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: ORDÉNESE A LA SECCIÓN DE MARINA MERCANTE DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA, REMITIR A LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS AQUÍ MENCIONADOS.

CUARTO: PRACTICAR LAS DEMÁS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES QUE SEAN NECESARIAS A FIN DE ESTABLECER SI EXISTE MERITO O NO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DEL 2011.

QUINTO: CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAPITÁN DE NAVÍO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY 24 DE JUNIO DEL 2026, A LAS 8.00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS Y SE DESFIJA A LAS 17.00 HORAS DEL (01) DE JULIO DEL 2026, EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PÁGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO.

  
AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALA  
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Cartagena 22/06/2026  
No. 15202602505 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**CARLOS ANDRES TORRES CASTRO**  
Capitán de la MN MILAGROSA II  
DIRECCION DESCONOCIDA

**ASUNTO:** Comunicación del auto de fecha 10 de septiembre del 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, por medio del cual se inicia una averiguación preliminar, por presunta violación a las normas de la marina mercante.

**REFERENCIA:** Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°15022025-095, MN MILAGROSA II adelantado por presunta violación a normas de la marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, da inicio una averiguación preliminar, por presunta violación a normas de la marina mercante con base a los hechos ocurridos 20 de julio del 2025.

Contra citado auto no procede recurso alguno.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter administrativas habilitado para recibir mensajes de datos por parte de los usuarios es: [investigacionescp05@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp05@dimar.mil.co)

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BOELVAS SUSA**  
Capitán de Puerto de Cartagena

**Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05**  
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T y C., 10 de septiembre de 2025

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Expediente: Averiguación Preliminar No. 15022025-095 Motonave denominada "MILAGROSA II" con número de matrícula CP-05-4644.

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)".(Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)*

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y

sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

"Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)"  
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47<sup>1</sup> consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

"(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra

<sup>1</sup> "(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (. . .)"

argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

## ANTECEDENTES

Se recibe Serial No. 103/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGULA-JDOEGUCA-29.25 de fecha 22 de julio de 2025, suscrita por parte del CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, Comandante de Guardacostas Cartagena, a través de la cual allega acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025167 del 20 de julio de 2025, colocando en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos con la motonave denominada "MILAGROSA II", registrada con número de matrícula CP-05-4644 la cual fue hallada ejerciendo la actividad marítima en áreas restringidas o prohibidas, tal como se evidencia en los siguientes hechos:

*"Siendo las 15:30 horas del 20 de julio de 2025, en cumplimiento de la Orden de Operaciones 109 CEGUCA/25, a bordo de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, se efectuaba patrullaje de control marítimo en el área general de playa blanca Barú, en posición geográfica LAT 10° 13,09' N - LONG 075° 36,84' W, cuando se llevó a cabo un procedimiento de visita e inspección a la embarcación "MILAGROSA II", matrícula CP 05-4644, la cual se encontraba realizando tránsito en una zona restringida y prohibida poniendo en riesgo la integridad de los bañistas que se encontraban en ese sector.*

*Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad marítima, se procedió a imponer medida correctiva de conformidad con las contravenciones 008, correspondientes a "navegar por áreas restringidas a prohibidas" respectivamente.*

*La infracción fue firmada por el señor Carlos Andrés Torres Castro con cedula de ciudadanía No. 1.002.203.904, quien se identificó como capitán de la embarcación, manifestó estar al tanto del procedimiento y recibió copia del formato de infracción No. 0025167. El procedimiento se desarrolló sin novedades adicionales, cumpliendo con los protocolos establecidos por la autoridad marítima."* (Cursiva fuera del texto).

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad entrará a analizar los hechos que originaron el acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025167 del día 20 de julio de 2025, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante (REMAC 7), razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la nave "LA MILAGROSA II" con matrícula CP-05-4644 y que constan en reporte de infracciones No. 0025167 del 20 de julio de 2025, suscrito por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

  
Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA  
Capitán de Puerto de Cartagena